



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164659

SALA PRIMERA

Registro núm. 1.387/87

Sección Segunda

Amparo promovido por Da Ma
MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Auto de la Audiencia -
Provincial de León que denegó
la intervención como parte en
recurso de apelación contra -
Sentencia del Juzgado de Dis-
trito núm. 2 de León en juicio
arrendaticio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por Da Mercedes Fernández Ordoñez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Da. María Mercedes Fernández Ordoñez,
Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de León, interpone en
nombre propio recurso de amparo contra autos de la Audiencia
Provincial de León de 31 de julio y 24 de septiembre, ambos de
1987, por los que se deniega a la recurrente la intervención
como parte en el recurso de apelación 164/87, del proceso de
cognición 377/86 del Juzgado de Distrito nº 2 de León. Estima
infringido el artículo 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164660

2.-

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son, como se desprende de la misma y de la documentación aportada, los siguientes:

a) D. Eduardo Fernández Díaz y D^a Marcelina Ordoñez Llano, padres de la solicitante de amparo, donaron a ésta el 30 de septiembre de 1986 una vivienda, sita en la calle Santa Teresa de Jesús de León, anteriormente arrendada, que había quedado a la libre disposición de los donantes el 22 de diciembre del mismo año y en la que la demandante de amparo instaló su despacho profesional de Abogado.

b) Con fecha -se dice- 7 de enero de 1987 se dio traslado a los padres de la ahora recurrente de una demanda presentada el 19 de diciembre de 1986, que dio lugar al juicio de cognición 377/86 del Juzgado de Distrito nº 2 de León, por la que se solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda que aquéllos habitan como arrendatarios en la calle Sahagún de León, fundándose dicha demanda en que los demandados eran propietarios, y tenían a su libre disposición, la vivienda de la calle Santa Teresa de Jesús.

c) Contestada la demanda sin que -se dice- la dirección letrada alegara la transmisión de la propiedad de la vivienda, recayó sentencia por la que se resuelve el contrato de arrendamiento.

d) Interpuesto contra dicha sentencia recurso de apelación, que con el nº 164/87 se tramita ante la Audiencia Provincial de León, la solicitante de amparo, considerándose afectada en sus derechos e intereses legítimos por tal sentencia, intentó personarse en dicho recurso, lo que fue denegado por auto de dicha Audiencia Provincial de 1 de julio de 1987.

e) Interpuesto contra el auto anterior por la aho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164661

3.-

ra solicitante de amparo recurso de súplica, con invocación del derecho reconocido por el artículo 24.1 CE, la Sala lo desestimó por auto de 24 de septiembre de 1987, en el que se razona que la solicitante de amparo carece de un interés directo en el asunto y que, al aparecer en el rollo de apelación como Letrado-director de sus padres, puede hacer en la vista oral cuantas alegaciones estime conducentes a la defensa de los intereses de los mismos, e incluso de "los suyos propios, de carácter indirecto".

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende vulnerados los artículos fundamentales a la defensa jurídica y a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, citándose asimismo el artículo 69.1 del Convenio de Roma.

Se solicita que se declare la nulidad de los autos impugnados y "se preserve el derecho de propiedad de la recurrente así como igualmente su derecho a ejercer libremente la profesión de Abogado en el piso bajo de la calle Santa Teresa, nº 7 de León".

Cuarto.- La Sección, por providencia de 14 de marzo de 1988, acordó ponder de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) LOTC.

La recurrente, por escrito presentado el 5 de abril de 1988 insistió en sus alegaciones de haber sido infringido el artículo 24 CE y haber sido violado su derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión, por cuanto los autos denegatorios de su intervención en la apelación le impiden el acceso a un proceso en el que se ve afectada en sus



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164662

4.-

derechos e intereses legítimos, al verse obligada a desalojar la vivienda en la que ejerce su profesión de Abogado, para que la ocupen sus padres, quienes no disponen de otros recursos económicos que su pensión de jubilación de 34.175 pesetas mensuales; dijo que la posibilidad que se le ofrece en el auto de 24 de septiembre de "alegar indirectamente en el acto de juicio oral en apelación lo que a su derecho convenga", "no remedia el derecho a la defensa y bilateralidad del artículo 24. 1 de la Constitución"; y añadió que, además, la resolución que pone fin al proceso arrendaticio, "conculca también el derecho a la inviolabilidad de domicilio en la forma en que configura éste el artículo 40 del Código Civil".

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras interesar la remisión de copia de las resoluciones impugnadas, dijo por escrito presentado el 19 de abril de 1988, que la demanda carece de contenido constitucional, pues la recurrente no razona la alegada violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la respuesta del órgano judicial a la pretensión de la misma de ser tenida por parte en el proceso de apelación está fundada en derecho, razonada y motivada, por lo que satisface el derecho fundamental consagrado en el artículo 24 CE, y la actora no sufre indefensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La solicitante de amparo entiende que las resoluciones judiciales impugnadas, por las que se le ha negado la condición de parte en la apelación de un proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento seguido contra sus



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164663

5.-

padres, arrendatarios de cierta vivienda, han violado los derechos que a dicha solicitante reconoce el artículo 24.1. Se da, además, la circunstancia de que la recurrente en amparo ha asumido la defensa letrada de sus padres en el recurso de apelación de que se trata.

La presente demanda de amparo carece total y absolutamente de fundamento y contenido constitucional. No sólo porque la cuestión de la procedencia de la intervención de la ahora solicitante de amparo como parte en el proceso ordinario es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que ha resuelto la Sala de la Audiencia Provincial mediante dos resoluciones fundadas en Derecho, bastantes para satisfacer el derecho fundamental que se invoca como violado, sino además por la razón adicional de que la solicitante de amparo, en cuanto defensora como Letrada de los intereses de sus padres en el recurso de apelación referido, tendrá o habrá tenido ocasión -como razona el segundo de los autos impugnados- de formular "cuantas alegaciones estime conducentes a la defensa de los legítimos intereses de los demandados, e incluso los suyos propios, de carácter indirecto", todo lo cual excluye, obviamente, cualquier sombra o indicio de indefensión de la ahora demandante de amparo.

Segundo.- La absoluta carencia de fundamento de la presente demanda de amparo y la gratuidad de las alegaciones de falta de tutela judicial efectiva, indefensión e incluso, en el trámite de alegaciones, de violación de domicilio, cuando es manifiesto que los derechos fundamentales de la recurrente no han sufrido menoscabo alguno a causa de los hechos expuestos, lleva a este Tribunal a hacer uso de las facultades que le atribuye el artículo 95 LOTC, imponiendo a la recurrente, por su temeridad en la interposición del presente recurso,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164664

6.-

una sanción de 25.000 pesetas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y la imposición a la demandante de una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]